

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-08-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que se presentaron medidas cautelares.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1734
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00433-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP
Demandados: JOSE JAMIR USME GALLEGO
LUIS CARLOS SANCHEZ RUIZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP en contra de JOSE JAMIR USME GALLEGO y LUIS CARLOS SANCHEZ RUIZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$5 ' 901.351 pesos mcte.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado solicita:

-El embargo y retención de los dineros PENSIONALES que devengados o por devengar cause el señor JOSE JAMIR USME GALLEGO en calidad de PENSIONADO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- correspondiente al 50% de los emolumentos pensionales que devengue.

-El embargo y retención de los dineros PENSIONALES que devengados o por devengar cause el señor LUIS CARLOS SANCHEZ RIUZ en calidad de PENSIONADO de la UNIVERSIDAD NACIONAL correspondiente al 50% de los emolumentos pensionales que devengue.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede **y se limita la medida hasta el 25% de la PENSION** devengada por los demandados en las instituciones mencionadas. Oficiese al pagador.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la forma correcta y por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP contra JOSE JAMIR USME GALLEGO y LUIS CARLOS SANCHEZ RUIZ, por la siguiente suma de dinero.

LETRA

-Por CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$5 '901.351), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

El demandado JOSE JAMIR USME GALLEGO recibirá notificaciones en la CALLE 29 No. 31-27 MANIZALES-CALDAS. No registra correo electrónico.

LUIS CARLOS SANCHEZ RUIZ recibirá notificaciones en la CARRERA 19 No. 30-60 MANIZALES-CALDAS. No registra correo.

Notificaciones que se harán por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad. Envíese la comunicación pertinente con los anexos del caso.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que reciba el demandado JOSE JAMIR USME GALLEGO como PENSIONADO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y el embargo y retención del 25% de la PENSION que reciba el demandado LUIS CARLOS SANCHEZ RUIZ como PENSIONADO de la UNIVERSIDAD NACIONAL - conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Oficiése.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad.

Igualmente se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

La parte demandante tiene la carga de enviar los oficios correspondientes y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al Juzgado y al proceso de la referencia.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado DIEGO FERNANDO OROZCO GIRALDO con T.P. 222.794 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante en estas diligencias.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-08-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria